

RESOLUCION No. 247133-15

(15 OCT 2015)

'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 1297 DEL 7 DE JUNIO 2011 Y 1717 DEL 5 DE AGOSTO DE 2011 POR LA CUAL SE OTORGO LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 1719 del 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 1297 del 7 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en el artículo primero otorgó a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.111.007 de gigante (Huila), y el señor JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila), licencia ambiental global para la explotación de material de construcción (material de arrastre del rio Magdalena), ubicado en la Vereda La Escalereta del Municipio del Agrado, según contrato de concesión No. HF1-142 del Ingeominas; en el artículo segundo quedo establecido "la licencia ambiental global se otorga hasta el momento de la interferencia con las actividades del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, más específicamente con las actividades que se superpongan entre los dos proyectos, como la implementación del programa de infraestructura (vías directas entre los dos proyectos) y reasentamiento y la implementación del programa de adecuación y llenado del embalse. Sin embargo es de aclarar que el tiempo de las actividades del proyecto quedan sujetas al tiempo de ejecución de las actividades del proyecto el quimbo, prevaleciendo las actividades licenciadas por el MAVDT al proyecto hidroeléctrico el quimbo".

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de junio de 2011.

Que mediante escrito con Rad. CAM 9167 del 24 de junio de 2011, los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA y JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO interpusieron recurso de reposición contra el mentado acto administrativo, el cual fue resuelto mediante resolución 1717 del 5 de agosto de 2011, siendo notificada personalmente el día 14 de septiembre de 2011 y quedando debidamente ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2011.

Que mediante Radicado CAM 3135 del 10 de abril de 2015, el representante legal de la Empresa EMGESA S.A. ESP, solicitó se declare la perdida de ejecutoria de la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 1297 del 7 de junio de 2011, mediante el cual

se otorgó licencia ambiental para la explotación de material de construcción a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA y JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO, de conformidad a lo establecido con el numeral 4 del artículo 91 y artículo 92 del código del procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo y así como el artículo 1536 del código civil, entre otros argumentos presentados en el escrito.

Durante el seguimiento al proyecto, los funcionarios CAM profirieron el acta de seguimiento licencias y permisos ambientales de fecha 28 de agosto de 2015 donde señaló a (folio 12):

“3.3 ANALISIS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD MINERA.

Durante la visita de seguimiento realizada a la concesión minera No. HF1-142 el día 24 de agosto de 2015 titulada a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA y JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO, no se evidencio actividad minera ya que la zona permitida para la extracción de material de arrastre en el Río Magdalena se encuentra inundada por la actividades del proyecto hidroeléctrico el Quimbo (ver registro fotográfico 1 de la panorámica de la explotación).

La actividad que se realizaba en la zona era una retroexcavadora y volquetas que se encontraban trasladando el material almacenado en la zona de acopio ya que estas se encuentran sobre la cota de inundación del embalse, trasladando el material a otro lugar de acopio provisional.....”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que frente a la Resolución 1297 del 7 de junio de 2011 por la cual otorgó Licencia ambiental Global y resolución 1717 del 5 de agosto de 2011 se resuelve un recurso de reposición a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA y JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO, para la explotación de material de construcción (material de arrastre del rio Magdalena), ubicado en la Vereda La Escalereta del Municipio del Agrado, es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de ese acto administrativo, toda vez que en el artículo segundo quedo condicionado que la licencia ambiental global se otorga hasta el momento de la interferencia con las actividades del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, más específicamente con las actividades que se superpongan entre los dos proyectos, como la implementación del programa de infraestructura (vías directas entre los dos proyectos) y reasentamiento y la implementación del programa de adecuación y llenado del embalse, momento en el cual el derecho a realizar la explotación de material de arrastre se perderá, por lo cual se entenderá que al momento de cumplirse alguna de las condiciones se entenderá que la licencia ambiental perderá su vigencia.

Ahora teniendo en cuenta que conforme al acta de seguimiento licencias y permisos ambientales de fecha 28 de agosto de 2015, realizada por los funcionarios de la Corporación se logro evidenciar que la zona permitida según la concesión minera No. HF1-142 para la extracción de material de arrastre en el Río Magdalena se encuentra inundada, por lo cual se puede concluir que la condición resolutoria se cumple y en

consecuencia la licencia ambiental otorgada bajo la resolución No. 1297 del 7 de junio de 2011 y que fuera confirmada bajo la resolución 1717 del 5 de agosto de 2011 se extingue.

Que se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Por lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución 1297 del 7 de junio de 2011 por la cual se otorgo la licencia ambiental y la resolución 1717 del 5 de agosto de 2011 por la cual se resuelve el recurso de reposición, pues los hechos descritos en el ítem anterior alteran la eficacia del acto en mención.

Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(..)"

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho y se cumple la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental,

comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste de viene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia 0069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo..., y cuando pierdan su vigencia(vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 20 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo" cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición

de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

"...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base..."

el acta de seguimiento licencias y permisos ambientales de fecha 28 de agosto de 2015 a (folio 12) determino en forma clara que durante la visita de seguimiento realizada a la concesión minera No. HF1-142 el día 24 de agosto de 2015 titulada a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA y JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO, no se evidencio actividad minera ya que la zona permitida para la extracción de material de arrastre en el Río Magdalena se encuentra inundada por la actividades del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, cumpliendo así la condición resolutoria establecida en las resoluciones Nos. 1297 del 7 de junio de 2011 y resolución 1717 del 5 de agosto de 2011, motivo por el cual el proyecto culminó su vida útil, y como consecuencia el acto administrativo ha perdido su vigencia, por ello es procedente dar aplicación al numeral 5 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que cuando el acto administrativo ha perdido su vigencia, ocurre el fenómeno del decaimiento del mismo.

Como consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 1297 del 7 de junio de 2011, y resolución 1717 del 5 de agosto de 2011 por medio de la cual otorgó a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.111.007 de gigante (Huila), y el señor JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila), licencia ambiental global para la explotación de material de construcción (material de arrastre del rio Magdalena), ubicado en la Vereda La Escalereta del Municipio del Agrado, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 1297 del 7 de junio de 2011, y resolución 1717 del 5 de agosto de 2011 por medio de la cual otorgó a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.111.007 de gigante (Huila), y el señor JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila), licencia ambiental global para la explotación de material de construcción (material de arrastre del rio Magdalena), ubicado en la Vereda La Escalereta del Municipio del Agrado, según contrato de concesión No. HF1-142 del Ingeominas.

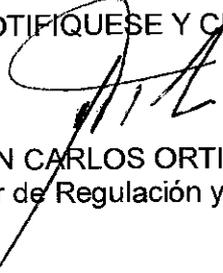
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los señores OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.111.007 de gigante (Huila), y el señor JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución al Despacho de la Alcaldía del Municipio del Agrado para que a través de publicación en cartelera sea conocida por la Comunidad y ante la Procuraduría General de la Nación.

15 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Cbahamon
Fangarita.